

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 51 - Año III - Legislatura I - 17 de enero de 1985

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985 851

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6. Varios

Nuevos precios del Boletín Oficial y del Diario de
Sesiones de las Cortes de Aragón 858

Nueva ordenación del sumario del Boletín Oficial
de las Cortes de Aragón 858



2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 14 de enero de 1985, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común, salvo las peculiaridades señaladas en los artículos 135 a 137 del Reglamento de las Cortes.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que comenzará el día 1.º de febrero de 1985 y finalizará el próximo día 18 del mismo mes, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 14 de enero de 1985.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985 refleja en sus cifras la profundización que se está llevando a cabo en el ejercicio de la autonomía financiera que desarrolla el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya muestra más reciente es el R.D. 2.134/1984, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención. Profundización que desde el punto de vista del conjunto de los gastos se manifiesta en un crecimiento de las cifras globales del 43,7 % con respecto a las de 1984, y entre las que destaca el aumento de las cifras de inversión que va a gestionar la Comunidad Autónoma. Desde el punto de vista de los ingresos, y al ser la carga asumida neta de 10.167 millones de pesetas, mientras que la estimación del rendimiento de los tributos cedidos es de 8.480 millones de pesetas de 1984, aparece una diferencia a cubrir por el porcentaje de participación de 1.687 millones, que equivale al 0,0539116 del rendimiento de los ingresos de los Capítulos I y II de los Presupuestos Generales del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas. Este porcentaje de participación, aprobado por la Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma aragonesa, que regula la Disposición Transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, que aplicado a las cifras de ingresos previstos para 1985 permite estimar en 2.094,5 millones el rendimiento de esta fuente de ingresos.

La aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 8/1984, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma, permite que en el Presupuesto de 1985 se haga uso de las posibilidades que

contempla su artículo 7.º, de aprobar nuevas tarifas a través de las cuales se adecúen los costes de prestación de los servicios y se actualicen los ingresos que proporciona esta fuente de financiación que constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo especificado en el artículo 7.2 de la L.O.F.C.A. La aplicación en el Presupuesto de 1985 a Proyectos de Inversión de los recursos generados por la emisión de Deuda Pública, aprobada también por Ley de Cortes de Aragón, es otra de las novedades que se incorporan en este Presupuesto, con lo que se contribuye a un doble objetivo de incrementar las inversiones públicas generadoras de empleo en la región y facilitar un mayor grado de regionalización del ahorro aragonés. Sin embargo, el hecho más significativo es que, al haberse aprobado por el pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 7 de diciembre de 1984, un conjunto de resoluciones relativas al Programa Económico de Aragón para los años 1984-1987, existe ya un marco de referencia plurianual en el que se han delimitado los problemas prioritarios a abordar por las instituciones autonómicas, lo que permite enmarcar en él las actuaciones de política económica incorporadas en este Presupuesto de 1985. Son éstos los criterios que han presidido las decisiones a la hora de asignar la importante cifra de inversión que se recoge en este Presupuesto y que asciende a 8.871 millones de pesetas, por el triple concepto de inversión de reposición, Fondo de Compensación Interterritorial y Programas financiados con cargo a la emisión de Deuda Pública. A esta cifra será necesario añadir el resultado de las nuevas transferencias que se vayan incorporando a medida que se publiquen nuevos Decretos ya acordados, entre los que destaca por la importancia inversora que supone el correspondiente al I.R.Y.D.A.

La presente Ley, que extenderá su vigencia a un período en el que ya tienen plena eficacia los mecanismos de financiación básica, incorpora a su texto los principios que rigen el ámbito presupuestario y cuya inclusión, además de reglar la actividad presupuestaria en el presente ejercicio, supone un adelanto de los principios que en esta materia deben informar el contenido de la futura Ley de Hacienda de la Comunidad, cuyo proyecto habrá de remitirse a las Cortes de Aragón en el año actual. El proyecto regula además los efectos presupuestarios que ineludiblemente han de producirse cuando se asuman las competencias que han sido acordadas por la Comisión Mixta de Transferencias y cuyos Reales Decretos se encuentran pendientes de publicación.

Los títulos correspondientes a la gestión del presupuesto y a los créditos de inversiones contemplan las previsiones necesarias para que se garantice la agilidad en la ejecución del presupuesto, lo que permitirá una mejora en el funcionamiento de los servicios sin que ello suponga una merma del riguroso control a que debe estar sometido el destino de los fondos públicos, con el fin de lograr una óptima asignación de los recursos.

Por último, en el Título VI del Proyecto de Ley, además de autorizar una nueva emisión de Deuda Pública hasta un límite de 1.500 millones de pesetas, se amplían los límites que se recogían en el Presupuesto de 1984 para conceder avales y anticipos sobre subvenciones concedidas a las pequeñas y medianas empresas, como medio de apoyar a este componente tan fundamental de la economía aragonesa.

TITULO I

APROBACION Y CONTENIDO

Artículo 1.— Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1985, en

cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de veinticuatro mil ciento veintiocho millones ochocientos noventa y una mil trescientas veinte pesetas (24.128.891.320 ptas.).

La financiación del Presupuesto de Gastos se efectuará con:

a) Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B, de Ingresos, por un importe de veintidós mil ciento veintiocho millones ochocientos noventa y una mil trescientas veinte pesetas (22.128.891.320 ptas.).

b) El importe de las operaciones de endeudamiento aprobadas por la Ley 6/1984, de 26 de noviembre, por una cantidad de dos mil millones de pesetas.

Artículo 2.— Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada de las obligaciones que como máximo pueden reconocerse y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 3.— El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven y, asimismo, las obligaciones reconocidas en el ejercicio económico con cargo a los respectivos créditos.

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, sin que sea posible atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo 4.— Los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma aplicarán las clasificaciones económica, orgánica, funcional y por programas, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital.

TITULO II

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 5.— Los créditos recogidos en el estado de Ingresos tienen carácter estimativo y por tanto podrán ser incrementados cuando haya recursos que se originen en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Artículo 6.— 1.— Los créditos consignados en el estado de Gastos tienen carácter limitativo, destinándose exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma y no podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior a sus importes, excepto los créditos considerados excepcionalmente como ampliables.

2.— Tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer y, por tanto, podrá ser incrementada su cuantía previo cumplimiento de los requisitos exigidos por vía reglamentaria, en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de Gastos del Presupuesto.

b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuran en el estado de Gastos del Presupuesto, por no haberse asumido efectivamente la transferencia y los procedentes de valoraciones definitivas y de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios transferidos y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios u Organismos Autónomos correspondientes antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los Ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1984, en los términos que se derivan de la Ley 43/1984, de 13

de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984.

e) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado a la Administración.

g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales impuestas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

h) Créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento.

Artículo 7.— 1.— Los créditos inicialmente aprobados podrán ser objeto de modificación a lo largo del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

2.— Toda modificación deberá recogerse en un expediente en el que necesariamente se hará constar la clase de modificación y la Sección, Servicio, Concepto y Programa afectado por la misma.

Artículo 8.— La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes se efectuará por la Diputación General, a iniciativa del Departamento correspondiente, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

Los compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros serán objeto de contabilización independiente.

Artículo 9.— Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No minorarán créditos que previamente hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

b) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

c) No podrán afectar a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Artículo 10.— 1.— Los Consejeros podrán autorizar respecto del Presupuesto de su Departamento, previo informe de la Intervención General, las siguientes modificaciones:

A) Redistribuciones entre los diferentes subconceptos de un mismo concepto presupuestario.

B) Transferencias:

a) Entre créditos del Capítulo II entre los distintos conceptos dentro de la misma Sección.

b) Entre créditos del Capítulo VI que se refieran únicamente a la inversión de reposición que forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos.

2.— En caso de discrepancia con el informe de la Intervención General, se remitirá el expediente de modificación presupuestaria a la Diputación General a los efectos de la resolución precedente.

3.— Una vez acordadas por el Consejero competente las modificaciones presupuestarias, deberá remitirse original y copia de los expedientes respectivos a la Intervención General para proceder a su registro y contabilización.

Artículo 11.— A propuesta de los Departamentos interesados, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, la resolución de las siguientes modificaciones:

A) Generación de créditos en los supuestos siguientes:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma, gastos comprendidos en alguno de los programas incluidos en el Presupuesto.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos presupuestarios.

B) Incorporaciones de remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior. En los supuestos en que en el ejercicio anterior hubiera existido autorización y compromiso de gasto, los remanentes incorporados habrán de destinarse a los mismos gastos

que motivaron, en cada caso, la autorización y el compromiso. Los remanentes incorporados deberán inexcusablemente ser aplicados en el ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación.

C) Ampliación de créditos en los casos previstos en el artículo 6.2 de la presente Ley.

En todos los casos enunciados, el preceptivo expediente de modificación será iniciado por el Departamento respectivo, correspondiendo su resolución al titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 12.— Corresponde a la Diputación General, a iniciativa de los Departamentos interesados, previo informe de la Intervención General:

a) Resolver los expedientes de modificación presupuestaria en el supuesto contemplado en el artículo 10.2 de la presente Ley.

b) Autorizar transferencias entre créditos del Capítulo I de todas las Secciones.

c) Autorizar transferencias del Capítulo VI al VII, o viceversa, cuando la ejecución de la inversión sea efectuada por Administración Pública distinta a la prevista inicialmente.

d) Autorizar transferencias entre créditos de los Capítulos IV y VII de todas las Secciones, salvo en los casos en que las subvenciones sean nominativas, o sean subvenciones procedentes de la Administración del Estado con carácter finalista y haya de regularlas conforme a la legislación del Estado en cada materia. En este último caso se autorizará la transferencia cuando sea aceptada por el órgano competente de la Administración del Estado, manifestando documentalmente su conformidad a la misma.

e) Autorizar transferencias de crédito entre los diferentes programas de inversión en los términos señalados en el artículo 3.º de la Ley 6/1984, de 26 de noviembre.

f) La habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los casos en que la ejecución del Presupuesto plantee necesidades ineludibles, no contempladas en el mismo.

En este supuesto, podrán efectuarse las oportunas transferencias de créditos para dotar los créditos habilitados con las limitaciones expresadas en los artículos anteriores.

g) Conceder y aprobar, a propuesta de los Departamentos interesados y previa conformidad del Consejero de Economía y Hacienda los anticipos de tesorería necesarios para atender el funcionamiento de los servicios transferidos, cuando no se haya recibido la financiación oportuna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 13.— 1.— De todas las modificaciones presupuestarias se remitirá por la Diputación General, dentro del trimestre siguiente a la finalización de cada trimestre natural, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda una relación de las mismas, con expresión de la clase de modificación, órgano competente para autorizarla e importe, enviándose copia de aquellos expedientes que se soliciten por la expresada Comisión.

2.— Las modificaciones que no estén expresamente recogidas en los artículos anteriores se regirán por lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente ejercicio.

TITULO III

GESTION DEL PRESUPUESTO

Artículo 14.— 1.— El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los Servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2.— Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos Departamentos, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos de los conceptos presupuestarios que se encuentren en esa situación.

Artículo 15.— Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obli-

gado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Artículo 16.— 1.— Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1.344/84, de 4 de julio, actualizándose el 6,5 % para el presente ejercicio. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2.— Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias u otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas Comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3.— Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

4.— Las comisiones de servicio devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto de referencia hasta la entrada en vigor de la presente Ley se actualizarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el citado Real Decreto.

Artículo 17.— 1.— El Presupuesto se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre de cada año natural.

2.— Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán a cargo del Tesoro de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

Artículo 18.— Trimestralmente y dentro del trimestre siguiente a la finalización de cada trimestre natural, la Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del Presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

TITULO IV

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 19.— Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 %, salvo en el caso de las retribuciones del Presidente y los Consejeros de la Diputación General de Aragón, cuyo incremento será del 5,5 %.

Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 %, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece un fondo global con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial en aquellos convenios que tengan menor cuantía retributiva. La distribución de este fondo será acordada previa negociación con las Centrales sindicales más representativas.

Artículo 20.— El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley

absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1984, inferior al 4 % para los funcionarios del Grupo A y del 6,5 % para los funcionarios de los restantes Grupos, se les asignará un complemento personal transitorio hasta alcanzar dicho incremento.

Artículo 21.— Para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 22.— El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

TITULO V

DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 23.— Contratación directa de inversiones por razón de la cuantía.

1.— La Diputación General de Aragón podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos del Departamento correspondiente, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Aragón las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2.— Igualmente, la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos suministros que se inicien en el ejercicio de 1985 y cuyo presupuesto sea inferior a 10.000.000 de pesetas, con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

3.— La contratación directa por razón de la cuantía fuera de los supuestos previstos en los números 1 y 2 del presente artículo, se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado.

4.— Trimestralmente, la Diputación General comunicará documentalmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón en el trimestre inmediato siguiente los expedientes tramitados, al amparo de lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, en el trimestre inmediato anterior.

Artículo 24.— 1.— Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el Capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública, siempre que se trate de proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma.

2.— Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencia de la Administración del Estado.

3.— La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá redistribuir las anualidades consignadas en el F.C.I. para un conjunto de proyectos homogéneos, siempre que se hayan producido diferencias en el grado de ejecución que supongan modificación en el crédito a consumir para cada proyecto sobre el inicialmente previsto.

Artículo 25.— La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

TITULO VI

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 26.— 1.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que emita Deuda Pública, hasta un importe de mil quinientos millones de pesetas, destinados a financiar inversiones reales en los términos previstos en los artículos 51 del Estatuto de Autonomía y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— La Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley en el que se especifiquen las características de la Deuda Pública.

3.— Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas y pasivas por plazo no superior a seis meses, cuando tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de tesorería. Estas operaciones tendrán carácter extrapresupuestario y sólo tendrán reflejo en el Presupuesto los intereses activos y pasivos que se deriven de tales operaciones.

4.— El Departamento de Economía y Hacienda rendirá cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de todas y cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.— 1.— Durante el ejercicio de 1985, la Diputación General de Aragón podrá avalar las operaciones de crédito para inversión que las entidades crediticias concedan a Corporaciones locales, Organismos Autónomos e Instituciones sin fines de lucro, que revistan especial interés para la Comunidad, hasta un importe máximo de quinientos millones de pesetas.

Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales, que sólo se concederán en circunstancias excepcionales, no podrá rebasar el saldo deudor de ciento cincuenta millones de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo, de operaciones formalizadas con anterioridad.

Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de doscientos cincuenta millones de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

2.— La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en los dos primeros párrafos del apartado anterior. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al diez por ciento de la cuantía global que se autoriza, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, que será de veinte millones de pesetas.

3.— La autorización de los avales corresponde a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

4.— Durante el primer mes de cada trimestre, la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Artículo 28.— Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Diputación General de Aragón, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de cien millones de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión

de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 29.— Durante el ejercicio de 1985, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/84, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1.— La concesión de subvenciones corrientes y de capital, contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se efectuará mediante disposición reglamentaria, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2.— Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser regulada mediante Decreto, en el que se harán constar las características de la misma.

3.— Los fondos procedentes de subvenciones que no formen parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención, de acuerdo con su destino finalista, y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.— 1.— Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2.— La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuesto.

3.— Los remanentes de crédito correspondientes al ejercicio de 1984, se incorporarán a los créditos del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.— En lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán plena aplicación las normas generales del Estado y, en particular, la Ley General Presupuestaria y la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que efectúe en las secciones del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes.

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Tercera.— Se autoriza a la Diputación General para resolver todas las cuestiones planteadas como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, siempre que dichas competencias no estén atribuidas por dicha Ley o la de la Función Pública a los Organos del Estado.

Cuarta.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ESTADO LETRA B:**PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1985**

PRESUPUESTO DE INGRESOS 24.128.891.320

CAPITULO I.

Impuestos directos 2.559.221.000

CAPITULO II.

Impuestos indirectos 6.882.879.000

CAPITULO III.

Tasas y otros ingresos - 887.044.249

CAPITULO IV.

Transferencias corrientes . . . 4.680.555.772

CAPITULO V.

Ingresos Patrimoniales 732.301.524

CAPITULO VII.

Transferencias de capital . . . 5.737.007.775

CAPITULO VIII.

Activos financieros 496.932.000

CAPITULO IX.

Pasivos financieros 2.152.950.000

5. OTROS DOCUMENTOS**5.6. Varios****Nuevos precios del Boletín Oficial y del Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón****PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 14 de enero de 1985, aprobó las nuevas tarifas de las publicaciones oficiales de las Cortes de Aragón, de acuerdo con las siguientes cuantías:

— Suscripción Anual:

- * Boletín Oficial de las Cortes de Aragón: 3.800 ptas.
- * Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón (plenos): 3.800 ptas.

— Números Suelos:

- * Boletín Oficial de las Cortes de Aragón: 95 ptas.
- * Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón (plenos): 190 ptas.

Zaragoza, 14 de enero de 1985.

El Presidente de las Cortes de Aragón
ANTONIO EMBID IRUJO

Nueva ordenación del índice del Boletín Oficial de las Cortes de Aragón**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 14 de enero de 1985,

aprobó una nueva ordenación del índice del Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, que a continuación se inserta.
Zaragoza, 14 de enero de 1985.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

1.1.2. Propositiones de Ley

1.2. Propositiones no de Ley

1.3. Mociones

1.4. Resoluciones del Pleno

2. Textos en tramitación

2.1. Proyectos de Ley

2.2. Propositiones de Ley

2.3. Propositiones no de Ley

2.4. Mociones

2.5. Interpelaciones

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

3. Textos rechazados

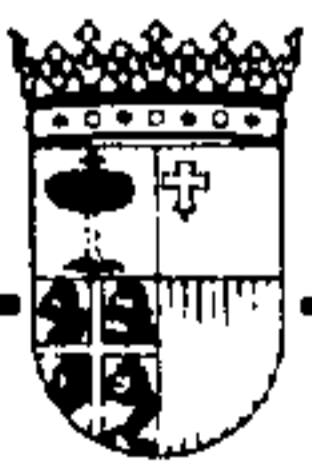
3.1. Proyectos de Ley

3.2. Propositiones de Ley

3.3. Propositiones no de Ley

3.4. Mociones

- 4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
- 5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
- 6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar ... 95 ptas. Precio de la suscripción anual ... 3.800 ptas.

Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, C/. San Jorge, 10, 50.071-Zaragoza

El pago de la suscripción se realizará mediante talón a nombre de las Cortes de Aragón.